



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00065-00.
RADICACIÓN FGN:	11119 E.D Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFFECTADO:	GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.951.606 de Cali – Valle del Cauca.
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 410-16281, ubicado en la Calle 28 No. 16 – 20 – 22 "Lote", barrio San Luis Arauca - Arauca.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención al requerimiento de Extinción de Dominio de la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional, respecto del bien inmueble sometido a registro con Folio de Matrícula No. **410-16281**, ubicado en la calle 28 # 16 - 20/22, barrio San Luis, Arauca – Arauca, del que aparece como titular de derechos la señora **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA**, (Q.E.P.D) quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.951.606 expedida en Cali – Valle del Cauca.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio presentó ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio de fecha 11 de diciembre de 2017¹, respecto del bien inmueble localizado en la calle 28 # 16 - 20/22, barrio San Luis, Arauca – Arauca, que aparece a nombre de **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA** (Q.E.P.D).

Señaló la delegada del ente investigador que el 6 de mayo de 2011² miembros de la Policía Nacional, procedieron a realizar la diligencia de registro y allanamiento al inmueble objeto del presente trámite, bajo el Rad. No. **810016105711201080123**, lográndose la incautación de 2.9 gramos de cocaína, 6.9 gramos de marihuana y una bolsa que fue arrojada al tejado de una casa cuando uno de los moradores del inmueble al observar la presencia de los uniformados emprendió la huida, la cual contenía 26 pitillos plásticos con un peso neto de 10.5 gramos de cocaína, siendo capturados los Sres. **JOSE LUIS DURAN CARREÑO** C.C. 17.595.909, **YESICA KARELI RAMIREZ SINIVA** C.C. 1.116.791.094, **MERY ALVARADO MONTAÑO** C.C. 68.287.780 y **SAMY LEANDRO ALVARADO MONTAÑO** C.C. 1.116.775.811, resaltándose que los dos últimas personas son hija y nieto de la señora **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA**, (Q.E.P.D) titular del derecho real.

¹ Ver folios 273 al 283 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

² Folio 16 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante oficio **3607 SIJIN.GIDES-73.32³** del 11 de junio del año 2011, el Patrullero **STIBENS ARIAS RAYO**, Investigador Seccional de Investigación Criminal Deara, presenta informe de inicio ante la Jefe de Coordinación de la Unidad Nacional de Fiscalías de Extinción del Derecho Dominio, el bien inmueble identificado con el FMI No. **410-16281**, ubicado en la calle 28 No. 16 – 20/22, señalando su utilización para el expendio ilegal de sustancias estupefacientes.

3.2. A través de la Resolución No. 0710 del 09 de agosto de 2011⁴, la Dirección Nacional de Fiscalías Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos sometió a reparto las presentes diligencias, asignándosele el Rad. No. **11119 E.D.** y correspondiéndole el conocimiento de la actuación a la Fiscalía 37 ED.

3.3. El 12 de agosto de 2011⁵ la Fiscalía 37 Especializada de Extinción de Dominio **AVOCÓ** conocimiento de las diligencias.

3.4. El 7 de septiembre de 2011⁶, se dio apertura a la **FASE INICIAL** con base en los postulados de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, ordenándose la práctica de algunas pruebas.

3.5. Mediante resolución del 4 de febrero de 2015⁷ la Fiscalía 37 Especializada de Extinción de Dominio dispuso la remisión de la actuación a la Región No.5 por ser de su competencia.

3.6. El 4 de mayo de 2015⁸ la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio avocó conocimiento de las diligencias.

3.7. A través de Resolución dl día 29 de junio de 2017⁹ la delegada del ente fiscal **FIJÓ PROVISIONAL LA PRETENSION DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO**, sobre el inmueble referido ubicado en la calle 28 #16-20/22 en barrio San Luis propiedad de la señora **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA (Q.E.P.D)** en Arauca.

3.8. Mediante resolución independiente el mismo 29 de junio de 2017¹⁰ se ordenaron las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** sobre el inmueble objeto de la acción extintiva.

3.9. El 4 de agosto de 2016¹¹, la afectada ejerciendo su derecho a la defensa y a través de su apoderado presentó oposición a la acción extintiva adelanta respecto del inmueble.

3.10. El 11 de diciembre de 2017¹² la Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio decidido presentar **REQUERIMIENTO DE EXTINCION DE DOMINIO**, solicitando del juez especializado dar inicio al juicio.

³ Folio 1 de Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴ Folio 41 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵ Folio 42 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶ Folios 43 y 44 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷ Ver folio 185 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸ Ver folio 186 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹ Folios 215 a 226 del Cuaderno No. 1 de la FGN

¹⁰ Folios 1 a 11 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

¹¹ Folio 234 y 236 del Cuaderno No. 1 de la FGN

¹² Folios 273 a 283 del Cuaderno No. 1 de la FGN



3.11. El 11 de enero de 2018¹³, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, **AVOCÓ CONOCIMIENTO** ordenando notificar personalmente a los sujetos procesales e intervinientes.

3.12. Como quiera que no se logró notificar personalmente el auto admisorio del requerimiento extintivo de dominio, el día 16 de febrero de 2018¹⁴ se ordenó fijar **AVISO** con noticia suficiente en el lugar donde se encuentra el bien identificado con matrícula No. **410-16281**, ubicado en la calle 28 # 16 - 20/22, barrio San Luis, Arauca – Arauca, actividad procesal que fue realizada el 1º de marzo de 2018¹⁵ por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

3.13. El 19 de julio de 2018¹⁶ se ordenó el **EMPLAZAMIENTO** de quienes figuraban como titulares de derechos, así como de los terceros indeterminados, acto procesal que se materializó con la fijación del correspondiente **EDICTO** en Secretaría del Despacho¹⁷, con publicación en la página web de la Rama Judicial¹⁸, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹⁹, y con divulgación en la radiodifusora meridiano 70²⁰ y publicación en la página 4C²¹ del diario La Opinión.

3.14. Mediante auto de sustanciación del 24 de agosto de 2018²² se ordenó **CORRER TRASLADO COMÚN** a fin de que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, traslado que se efectuó desde el 24 de septiembre hasta el 28 de septiembre de 2018.

3.15. El 2 de julio de 2020²³ se emitió el auto interlocutorio a través del cual se **DECRETARON** y **NEGARON PRUEBAS** en el juicio.

3.16. El 6 de agosto de 2021²⁴ se dio por terminada la etapa probatoria, ordenándose **CORRER TRASLADO COMÚN** de 5 días entre el 9 agosto y 17 de agosto de 2021, para que los sujetos procesales e intervinientes presentaran sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata del bien inmueble sometido a Número de matrícula: **410-16281**, del cual aparece como titular de derechos **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA (Q.E.P.D)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.951.606 de Cali, inmueble el cual según la investigación hecha por la fiscalía estaría siendo destinado como medio o instrumento para las actividades delictivas de expendio de estupefacientes.

¹³ Folio 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Folio 17 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

¹⁵ Ver folios 40 al 63 del Cuaderno No. 1 Juzgado.

¹⁶ Folio 65 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

¹⁷ Ver folio 68 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Ver folio 73 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Ver folio 75 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folio 77 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folio 78 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Folio 80 del cuaderno No. 1 del Juzgado

²³ Folios 105 a 109 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

²⁴ Folio 126 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 144²⁵ de la Ley 1708 de 2014, magnitud temporal comprendida entre el 9 y el 17 de agosto de 2021, se dejó constancia que a este despacho no se allegaron alegatos de conclusión por parte de los afectados intervinientes en el proceso adelantado ante esta judicatura²⁶.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

6.1. DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA FISCALÍA 39 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

La Fiscalía General de la Nación presentó los siguientes medios de pruebas:

- 6.1.1. Informe presentado mediante oficio No. **3607/SUIN.GUIDES** del 11 de junio de 2011, suscrito por el PT. **STIBENS ARIAS RAYO**, de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN Dearsa, en el que da cuenta de los hechos que suscitaron la presente actuación²⁷.
- 6.1.2. Pruebas trasladadas del proceso penal con el Rad. No. **810016105711201080123**, acta de registro y allanamiento, actas de derechos del capturado, acta de incautación, informe de investigador de campo, entre otros²⁸.
- 6.1.3. Fijación fotográfica y ubicación geográfica del inmueble con dirección calle 28 No. 16 - 20/22, Barrio San Luis, Arauca²⁹.
- 6.1.4. Oficio No. 1201136 de fecha 28 de septiembre de 2011, procedente de la Oficina de Planeación Municipal de Arauca, adjuntando carta catastral del predio e informando que le corresponde el número predial No. **01-02-0022-0006-000**³⁰.
- 6.1.5. Oficio No. 2011-885841-1 del 23 de septiembre de 2011, suscrito por Cesar Agudelo, funcionario del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, Informando sobre antecedentes y anotaciones judiciales de los Sres. **SAMY LEANDRO ALVARADO MONTAÑO, YESICA KARELI RAMIREZ SINIVA, MERY ALVARADO MONTAÑO y JOSÉ LUIS DURÁN CARREÑO**³¹.
- 6.1.6. Informe pericial **DRNO-LAES-09742011** del Laboratorio de Estupefacentes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga, informando sobre resultados del análisis de las sustancias incautadas en diligencia de allanamiento, las cuales arrojaron positivo para Marihuana y Cocaína³².

²⁵ CED. – “Artículo 144. Alegatos de conclusión. “Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.

²⁶Folio 127 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷Folios 1 al 7 del Cuaderno No. 1 de la FGN

²⁸Folios 8 al 40 del Cuaderno No. 1 de la FGN

²⁹Folios 52 y 53 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁰ Folios 55 y 56 del Cuaderno No. 1 de la FGN

³¹ Folio 58 del Cuaderno No. 1 de la FGN

³² Folios 60 y 61 del Cuaderno No. 1 de la FGN



- 6.1.7. Folio de matrícula inmobiliaria **No. 41016281** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, el cual figura a nombre de la Sra. **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA**³³.
- 6.1.8. Copia auténtica de la escritura **No. 1947** del 12 de diciembre de 1995 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Arauca³⁴.
- 6.1.9. Piezas procesales obtenidas mediante inspección judicial practicada al proceso penal con radicado número **810016105711201080123** en la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca³⁵.
- 6.1.10. Declaración de fecha 28 de junio de 2016, rendida por la señora **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA**³⁶.
- 6.1.11. Fotocopia de la escritura pública **Nro. 508** del 2 de mayo de 1989, otorgada en la Notaría Única de Arauca³⁷.
- 6.1.12. Certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 410-16281** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca³⁸.
- 6.1.13. Oficio No. 3141 del 15 de julio de 2016, procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, allegando copia de la sentencia condenatoria proferida contra **SAMY LEANDRO ALVARADO MONTANO**, por el delito de destinación ilícita de muebles o inmuebles en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes dentro del proceso No. **810016105711201180123**³⁹.

7.2. PRUEBAS APORTADAS POR EL DR. JULIO ERNESTO MORALES MANOSALVA EN REPRESENTACIÓN DE LA AFECTADA.

- 7.2.1 Copia auténtica de la historia clínica No. **2007033096**, copia de ficha del SISBEN y formato No. 1 del programa de protección social de adulto mayor de la señora **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA**.
- 7.2.2 Copia del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. **5247587**, aportado el 4 de diciembre de 2018⁴⁰, el cual da cuenta del deceso de la señora **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA** el día 6 de noviembre de 2018.

7.3. TESTIMONIOS DECRETADOS DE OFICIO PRACTICADOS EN LA AUDIENCIA DEL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2021 DURANTE ESTA DILIGENCIA:

- 7.3.1. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, del señor **SAMY LEANDRO ALVARADO MONTAÑO** identificado con Cedula de Ciudadanía número **1.116.775.811**.

³³ Folio 64 del Cuaderno 1 de la FGN

³⁴ Folios 66 a 70 del Cuaderno 1 de la FGN

³⁵ Folios 72 al 184 del Cuaderno 1 de la FGN

³⁶ folios 196 y 197 del Cuaderno 1 de la FGN

³⁷ folio 198 del Cuaderno 1 de la FGN

³⁸ Folio 200 del Cuaderno 1 de la FGN

³⁹ Folios 204 a 214 del Cuaderno 1 de la FGN

⁴⁰ Folios 102 y 103 del Cuaderno 1 del Juzgado.



8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁴¹, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014⁴², es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto del bien inmueble con FMI No. **410-16281**, ubicado en la calle 28 # 16 - 20/22, barrio San Luis, Arauca – Arauca, del cual aparece en la titularidad de dicho bien la señora **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA (Q.E.P.D.)** identificada con C.C. 38.951.606.

8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión, requerimiento de extinción del derecho de dominio y se avocó el juicio, etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”*⁴³; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado que la misma:

“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden

⁴¹ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”* y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*.

⁴² 35 inciso 1° del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. *“Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo”*.

⁴³ Auto Interlocutorio del 1° de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.



jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”⁴⁴.

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”⁴⁵.

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”⁴⁶.

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro que concita la atención de la judicatura.

8.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

8.5 DEL CASO CONCRETO.

En el *sub judice* la Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su requerimiento de extinción de dominio señaló:

“(…) En el inmueble que está debidamente identificado y ubicado en la calle 28 N° 16-20/22 barrio San Luis de la ciudad de Arauca, fue utilizado para la venta de sustancias estupefacientes, pues en diligencia de allanamiento y registro efectuada el 6 de mayo de 2011 bajo la noticia criminal 810016105711201080123 se incautaron (2.9) gramos de cocaína (6.9) gramos de marihuana, y una

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁴⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



bolsa que fue arrojada al tejado de una casa cuando uno de los moradores del inmueble al observar la presencia de la policía emprendió huida, la cual contenía 26 pitillos plásticos con un peso neto de (10.5) gramos de cocaína, siendo capturados cuatro personas (...) Así mismo obra en el plenario dos declaraciones juradas bajo reserva de identidad donde estas personas dan a conocer que compran marihuana y bazuco a alias Sami y que la mujer también vende (...) las mencionadas circunstancias nos permiten concluir que la señora Gloria Elisa Montaña Tunja, permitió que le dieran una destinación ilícita a su inmueble, pues su propio nieto Sami Leandro Alvarado Montaña, utilizó la vivienda para vender sustancias estupefacientes, es decir fue destinado para ejercer actividades ilícitas sin importar el daño que le estaba causando a la comunidad, pues como lo manifestó una fuente humana las sustancias eran vendidas a quien fuera a cualquier hora del día y la noche, atentando de esta manera contra el bien jurídico de la salud pública; aunado a esto con su desinterés frente a la destinación dada al inmueble por su nieto, quebrantó el deber de cuidado de la propiedad ya que no actuó con la diligencia y responsabilidad que exige la constitución (...)”⁴⁷.

Con el fin de exponer la actividad de expendio en el inmueble, la Fiscalía presenta material probatorio suficiente para demostrar la materialización de la realización de la actividad delictiva en el domicilio de marras, con la sustancia empaquetada en porciones, apoyan su teoría y, en consecuencia, la estructuración de la causal 5ª contemplada en el artículo 16 Código de Extinción de Dominio⁴⁸, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: Presentar requerimiento ante el señor juez penal del circuito especializado de extinción de dominio de Cúcuta, para que inicie el juicio de extinción de dominio.

SEGUNDO: Fijar de manera definitiva la pretensión para que el señor juez penal del circuito especializado de extinción de dominio de Cúcuta, Declare la PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 3 N° 6-25 BARRIO SAN LUIS, de la ciudad de Arauca, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria N° 410-16281, propiedad de GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA”⁴⁹.

Dicho lo anterior, para que se actualice la causal invocada no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de prueba necesario⁵⁰ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que los herederos de la señora **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA (Q.E.P.D.)** actuaron de manera irregular al administrar el bien inmueble de su propiedad, en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad, tal como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”⁵¹.

Para establecer lo anterior es preciso deberá acatarse de forma estricta lo establecido en el artículo 148 del CED⁵², sustentándose esta decisión en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

⁴⁷ Folio 279 y 280 del cuaderno N°1 de la FGN.

⁴⁸ CED. – “Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

⁴⁹ Folio 283 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁰ Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁵² CED. – “Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.



8.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014.

8.6.1. Cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que el inmueble encartado fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita, que en el caso en examen se refiere al punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, realizando la conducta punible que da lugar al proceso de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado en el proceso, situación que se apoya en pruebas documentales probatoria, fruto de las diligencias realizadas por policía judicial, respetando el conducto regular legal junto con la debida vigilancia y control de legalidad.

8.6.2. Como sustento probatorio se destaca el acta de registro y allanamiento en formato FPJ 18 del día 06 de mayo de 2011⁵³ sobre el bien inmueble ubicado en la calle 28 No. 16 – 20, barrio San Luis, de la ciudad de Arauca, hallándose 26 pitillos plásticos con sustancia sólida pulverulenta de color blanco con un peso de 10.5 gramos, que al aplicarle la prueba PIPH arrojó **POSITIVO PARA COCAÍNA**, produciéndose la captura en situación de flagrancia del señor **SAMY LEANDRO ALVARADO MONTAÑO**, identificado con CC No. 1'116.775.811.

En esa misma diligencia, en la primera habitación del inmueble, en un bolso colgado a la pared, se encontró una sustancia prensada con características similares a la marihuana con un peso neto de 6.8 gramos, la cual al ser sometida a la prueba PIPH arrojó **POSITIVO PARA CANNABIS**; luego en una mesa de la cocina del inmueble se encuentran 5 bolsas plásticas pequeñas azules, con peso de 2.9 gramos las cuales arrojan preliminarmente **POSITIVO PARA COCAÍNA**, generándose la captura de **JOSE LUIS DURAN CARREÑO**, identificado con la CC No. 17'595.909, **MERY ALVARADO MONTAÑO**, identificada con la CC No. 68'287.780 y de **YESICA KARELI RAMIREZ SINIVA**, identificada con CC No. 1.116.791.

El comportamiento evasivo por parte de los implicados, sumado a la intención de fuga del investigado "**SAMY**", deja entrever la situación de flagrancia delictiva, advirtiéndose que los capturados realizaban sin ningún reparo el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, como se denunció en entrevista hecha a un denunciante el 27 de mayo de 2010⁵⁴. En esa diligencia, se estableció que el denunciante era cliente menor de edad y, además, también se encargaba de distribuir droga en el mencionado inmueble.

También es relevante señalar el **Informe sobre Microtráfico** del 19 de agosto del año 2010⁵⁵, suscrito por el Subteniente **JORGE ALVEIRO LARROTTA**, comandante de la Unidad de Policía de Tránsito de Arauca, en la que se informa que en el inmueble encartado solicita iniciar el trámite que corresponda, debido al expendio de alucinógenas en el inmueble encartado se expende drogas de manera ilegal, para lo cual utilizan una motocicleta marca Zusuki, línea GS – 125, y AX 100 de matrícula venezolana, utilizando como fachada a un menor de edad, coincidiendo plenamente con lo atestado en la entrevista citada en el párrafo precedente.

Ahora bien, el Despacho observa que la defensa de la parte afectada no aportó pruebas que desvirtuaran la teoría del caso esbozada por el instructor, lo que inevitablemente conlleva a robustecer la pretensión extintiva del Estado. Siendo

⁵³ Folios 16 y 17 del Cuaderno No. 1 de la FGN

⁵⁴ Folios 8 y 9 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁵ Folios 109 y 110 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



atinado afirmar que se estructura de forma clara el aspecto objetivo de la causal 5ª imputada por el ente acusador.

8.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

Al realizar un completo análisis de la situación fáctica y de cotejar las consideraciones expuestas ante el Despacho por el ente acusador, se logra establecer que la venta del estupefaciente era evidente al punto de generarse una denuncia sobre el inmueble como sitio de expendio por consumidores aledaños a la zona, manifestando que “(...) el día 30 de julio de 2010, siendo las 5:30 de la tarde se encontraba en el sector de la 27 con avenida rondón, por donde una virgen, diagonal a tres casas de la esquina hay una casa en donde habitan el señor SAMI, su mujer, la mamá y un pelao que es socio de SAMI y que todos ellos venden(...)”⁵⁶.

Dando así información certera sobre el lugar de la comisión del delito, sino que también se describen las personas sindicadas de la venta, datos que coinciden a cabalidad con las características de los capturados.

8.7.1. Con el fin de garantizar el legítimo derecho a la defensa de las partes afectadas en el proceso, se llamó a rendir testimonio a la señora **MERY ALVARADO MONTAÑO**, audiencia del 27 de julio de 2021⁵⁷, quien ante las preguntas hechas por el delegado de la Procuraduría General de la Nación señaló lo siguiente:

“(...) **PREGUNTA:** ¿Qué relación tiene usted con la señora GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA? **RESPONDE:** Es mi madre **PREGUNTA:** ¿Qué relación tiene usted con SAMY LEANDRO ALVARADO MONTAÑO? **RESPONDE:** Es mi hijo. **PREGUNTA:** YESICA KARELI RAMIREZ SINIVA ¿La conoce? ¿quién es? **RESPONDE:** Era la compañera sentimental de mi hijo en ese momento. **PREGUNTA:** ¿Pero no es familiar de usted? ¿no? **RESPONDE:** No señor. **PREGUNTA:** ¿Quién es JOSE LUIS DURAN CARREÑO? **RESPONDE:** Un muchacho que vivía ahí en el barrio, él iba a visitar a mi madre cuando estaba enferma. **PREGUNTA:** ¿Desde cuándo habitan ustedes ese inmueble de la calle 28 N° 16-20/22 del barrio san Luis de Arauca? **RESPONDE:** Estamos desde el año 1973. (...) **PREGUNTA:** ¿Quiénes Vivían en esa casa para el 2011? **RESPONDE:** Vivían mis dos hijos menores y mi persona, porque mi mamá estaba viviendo en Venezuela. **PREGUNTA:** ¿Vivían 2 hijos? ¿Cómo se llaman? **RESPONDE:** Laura Gisel Robles y Liliana Hurtado **PREGUNTA:** ¿Quién más vivía allá? **RESPONDE:** Lorenza Hurtado **PREGUNTA:** ¿Quién más vivía allá? **RESPONDE:** No, cuando venía mi madre no más de vez en cuando **PREGUNTA:** La fiscalía argumenta que en esa casa el 6 de mayo de 2011 se realizó diligencia de allanamiento y registro y que se encontró droga y se dio captura a SAMY ALVARADO, YESICA SINIVA, MERY ALVARADO Y JOSE CARREÑO ¿Qué tiene que decir respecto a ese hecho? **RESPONDE:** Mi madre tenía 3 días de haber llegado JOSE LUIS iba de visita, pero que digan que encontraron eso, no lo encontraron porque es la verdad, me están poniendo a jurar porque primero es Dios (...) Cuando a mí me capturaron yo fui por voluntad no porque me capturaran a mí y mi hijo había llegado a visitar a mi madre pero de entrada por salida **PREGUNTA:** ¿Para el año 2011 a que se dedicaban las personas que vivían en ese inmueble? **RESPONDE:** Por ejemplo, yo siempre he trabajado con mis comidas rápidas, Samy trabajaba como electricista con mi hermano, no sé qué haría el en su casa **PREGUNTA:** ¿Alguna de estas personas que le mencioné consumen drogas estupefacientes? **RESPONDE:** No señor. **PREGUNTA:** ¿Vio usted que alguna persona tuviera o vendiera drogas estupefacientes? **RESPONDE:** No señor, nosotros nunca hemos sabido nada de eso **PREGUNTA:** ¿No vio vender a nadie o alguien ir a comprar? **RESPONDE:** No señor, las amistades de nosotros que iban de visita, muchachos del barrio. **PREGUNTA:** Entonces, ¿por qué se capturó a esas personas? **RESPONDE:** Ese día venía del médico con mi hijo, mi mamá tenía 3 días de haber llegado e íbamos a celebrar el día de las madres, no sabíamos qué estaba pasando. **PREGUNTA:** ¿Cuánto tiempo duró usted y estos ciudadanos privados de la libertad? **RESPONDE:** A mí me capturaron a las 4-5 de la tarde, me tuvieron una noche y en la mañana me dieron la libertad **PREGUNTA:** ¿Y a las otras personas? **RESPONDE:** Los llevaron a una audiencia **PREGUNTA:** ¿Usted fue condenada por estos hechos? **RESPONDE:** No señor. **PREGUNTA:** ¿SAMY LEANDRO, YESICA KARELI Y JOSE LUIS fueron condenados por estos hechos? Si lo sabe **RESPONDE:** Pues no sé, porque cuando estuve allá estaban hablando con mi hijo SAMY que lo llevarían a la cárcel y KARELI como un año

⁵⁶ Folio 206 del Cuademo No. 1 de la FGN.

⁵⁷ Folio 118 del Cuademo No. 1 del Juzgado.



porque tenía una hija **PREGUNTA:** ¿Qué pasó con su hijo, ¿cuánto tiempo duró privado de la libertad? **RESPONDE:** Creo que 3 años. **PREGUNTA:** ¿Sabe si aceptó cargos o si negoció con la fiscalía? **RESPONDE:** El negoció porque le decían que me daban la libertad a mí, pero que él tenía que aceptar cargos. **PREGUNTA:** ¿Por qué motivo estaban ese día en la casa SAMY LEANDRO, YESICA KARELI Y JOSE LUIS, que estaban haciendo en la casa? **RESPONDE:** Samy había llegado enfermo con un dolor de cabeza y él se acostó en la pieza mía cuando llegaron ellos ahí **PREGUNTA:** Usted nos explicó al principio quienes vivían ahí ¿Por qué motivo estaban SAMY LEANDRO, YESICA KARELI Y JOSE LUIS ese día del allanamiento en esa casa? **RESPONDE:** Porque mi mamá tenía 3 días de haber llegado, entonces llegaron a visitarla y José Luis que se crió ahí con nosotros fue a visitar mi mamá a celebrar el día de la madre. **PREGUNTA:** ¿Cuántas veces ha llegado la policía a esa residencia? **RESPONDE:** Una sola vez”⁵⁸.

De las anteriores respuestas es claro que la deponente simplemente se decanta por negar la realidad procesal probada por el ente persecutor a través de las diligencias de registro y allanamientos, entrevistas e informes ya citados que dan cuenta de la efectiva venta ilegal de estupefacientes por parte de su hijo utilizando su vivienda como instrumento, porque pese a manifestar que su hijo no vivía en esa casa, lo cierto es que las pruebas indican que a todas luces allí delinquía.

Como tampoco puede perderse de vista que la deponente acepta la responsabilidad penal de su hijo esgrimiendo el argumento de que aceptó cargos para que ella pudiera salir en libertad por esos hechos ocurridos el día 6 de mayo del año 2011, situación que no desdibuja el nexo causal fatal entre el expendio ilegal de alucinógenos y la causal que reclama la Fiscalía General de la Nación.

Y no menos importante resulta el hecho que la dueña del inmueble Sra. **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA** se encontraba en delicado estado de salud impulsándola a residir en Venezuela para tratar sus padecimientos, dejando el cuidado de la vivienda a manos de **MERY ALVARADO MONTAÑO**, junto a su descendencia quienes habitaban la casa de forma permanente e ininterrumpida, por lo que el deber de vigilancia y cuidado sobre la casa recaía claramente en sus moradores, correspondiéndoles garantizar que la propiedad se usara de forma lícita, acorde con la función social según los parámetros constitucionales.

8.7.2. Fue interrogado el mismo día el señor **SAMY LEANDRO ALVARADO MONTAÑO** haciendo las manifestaciones que a continuación se transcriben:

Siguiendo el protocolo, se le da el uso de la palabra al procurador para que interroge el testigo que solicitó preguntando:

PREGUNTA: ¿A qué se dedicaba usted? **RESPONDE:** Anteriormente llegué a delinquir unos momentos y a veces trabajaba lo que era mantenimiento de aires acondicionados, eléctrica y mecánica **PREGUNTA:** ¿Quiénes residían en la calle 28 N°16-20/22 del barrio san Luis? **RESPONDE:** La señora Gloria Elisa Montaña, que es mi abuela, prácticamente ella no vivía ahí sino en el país de Venezuela y muy pocas veces venía para Arauca, solo entre semana o cada 15 días o cada mes ella llegaba a su casa. **PREGUNTA:** ¿Quién más vivía en esa casa? **RESPONDE:** Vivía mi mamá Mery Alvarado y mis hermanos Lorenzo Alvarado, Liliana Alvarado y Johana Alvarado. **PREGUNTA:** ¿A qué se dedicaba su mamá? **RESPONDE:** Ama de casa, trabajaba vendiendo comida y haciendo aseo. **PREGUNTA:** ¿Quién sufragaba los gastos de mantenimiento de esa casa? **RESPONDE:** Nos colaboraba mi tía de Cali, mi persona y ella. **PREGUNTA:** ¿Cada cuánto visitaba usted este inmueble? **RESPONDE:** Cada vez que mi abuela llegaba a su casa, cuando encontraba a mi madre saludaba y seguía para mi casa donde estaba viviendo en una pieza arrendada **PREGUNTA:** ¿Recuerdas que sucedió el día 6 de mayo de 2011 cuando hicieron la diligencia de registro y allanamiento? **RESPONDE:** El día 6 de mayo era día de las madres y estaba lloviendo, yo estaba con gripa y fiebre, me dio por pasar por la casa de mi abuela, pues mi madre me había dicho que había llegado así que pasé a saludarla cuando llegó los señores de la policía a hacer registro de allanamiento (...) Anteriormente pasaba por el consumo de sustancias alucinógenas, gracias a Dios lo superé, cuando llegaron estaba bajo esos efectos por lo que me dio por salir corriendo y huí cuando ellos me capturaron cerca al CAI del malecón por lado del colegio la Trinidad (...) Cuando salieron dijeron que habían encontrado 2 gramos de marihuana, que encontraron bazuco y el de la cocaína no

⁵⁸ Minuto 8:33 a 20:30.



lo encontraron dentro de la casa, sino en un techo que quedaba llegando cerca del colegio la Trinidad por donde me capturaron. En ningún momento en la casa me encontraron como dicen marihuana, perico que bazuco y eso fue todo (...) Me llevaron a la estación de policía, cuando fue la legalización de captura me llevaron a la fiscalía y me leyeron lo que me habían encontrado y supuestamente me habían incautado una escopeta y una granada, se hizo un fallo que lo gané donde en ningún momento había portado armas de fuego como ellos habían dicho. Y de las sustancias alucinógenas en ningún momento fue visible que hicieran las pruebas, ellos dijeron que habían encontrado donde no había nada porque en esa casa yo no residía no permanecía nada. **PREGUNTA:** ¿Ese día usted llevaba para su consumo? **RESPONDE:** Lo normal, sí señor. **PREGUNTA:** ¿Y esa la encontraron en la casa? **RESPONDE:** No, en la casa no y a mí no me la encontraron encima, sino encima de un techo cerca del colegio la trinidad **PREGUNTA:** ¿Conoce a Yesica Kareli? **RESPONDE:** Sí, fue mujer mía. **PREGUNTA:** ¿Y a JOSE LUIS DURAN? **RESPONDE:** Allegado a la familia, nos decimos primos porque era muy allegado a la familia. **PREGUNTA:** La fiscalía dice que ese día lo capturaron a usted a Yesica Kareli, Mery Alvarado y José Luis. **RESPONDE:** Sí señor, los que nos encontrábamos en la casa en el momento que nos capturaron llegó él a ver qué había sucedido y lo capturaron también. **PREGUNTA:** ¿Qué pasó con ese proceso penal? **RESPONDE:** A mí me condenaron 84 meses. **PREGUNTA:** ¿Negoció con la fiscalía, aceptó cargos? **RESPONDE:** Lo que el abogado me dijo, para acogerme al beneficio del 50% de la condena, acepté cargos. **PREGUNTA:** ¿Qué pasó con estas personas que los capturaron con usted? ¿A ellos también los condenaron? **RESPONDE:** La señora Kareli fue condenada a prisión domiciliaria. **PREGUNTA:** ¿Su mamá fue condenada? **RESPONDE:** No. **PREGUNTA:** Esa casa donde se hizo el registro ¿Usted o alguna persona vendía drogas estupefacientes? **RESPONDE:** No señor, lo que yo hacía y dejé de hacer fue a domicilio, en la casa no se vendía nada, para que si ahí no vivía. **PREGUNTA:** ¿La condena que soportó fue por vender o por tener droga consigo en la casa? **RESPONDE:** Me condenaron por venta, porte y tráfico de estupefacientes en el inmueble **PREGUNTA:** ¿Las personas que vivían allá vendían droga? **RESPONDE:** Ninguna, nada. (...)”⁵⁹.

Como se ve el deponente aspira cubrir los hechos endilgados por el persecutor manifestando que su aceptación de responsabilidad penal obedeció a una presunta asesoría que le diera su abogado en el proceso penal.

Pero aún más, el declarante confiesa que vendía estupefacientes, pero exculpándose afirmando que lo hacía a domicilio, señalando ante la pregunta “¿La condena que soportó fue por vender o por tener droga consigo en la casa? **RESPONDE:** Me condenaron por venta, porte y tráfico de estupefacientes en el inmueble”, situación que a todas luces respalda la tesis del ente fiscal de la destinación del inmueble a la venta ilegal de drogas, pues acepta haber sido condenados por los hechos que ocupan la atención del Despacho.

La afirmación del declarante de vivir desde los 21 años de edad solo y fuera del inmueble no desvirtúa lo probado por la Fiscalía, pues simplemente a limita a expresar sus convicciones ignorando las labores investigativas que dieron con el resultado del hallazgo de las sustancias estupefacientes al interior de la propiedad encartada. Súmesele el hecho del menor de edad que vendía el alcaloide ya que trabajaba al servicio de **SAMY**, detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se expendía la droga.

Nótese en el siguiente interrogante la excusa esgrimida por el deponente en la que insiste que fue por sugerencia de su abogado que se dispuso a aceptar los cargos en el proceso penal ordinario:

“(…) **PREGUNTA:** Si usted nunca utilizó la casa de su señora abuela para vender droga ¿Por qué aceptó cargos por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercializar? **RESPONDE:** Pues yo lo acepté porque el abogado que me presentaron ese día, me dijo que aceptara los cargos para evitar que nos llevaran a los cuatro de la audiencia para no tener tanta gente detenida, me dijo acepte los cargos se echa usted la culpa y sacamos a su mamá, su primo y a su mujer, por eso acepté los cargos, no sabía de leyes”⁶⁰.

⁵⁹ Minuto 8:25

⁶⁰ Minuto 30:30



Es patente la condena de 80 meses⁶¹ de prisión producto de la incautación de la droga, el hecho de haber tratado de huir del accionar de la autoridad competente, mas la declaración de una persona que vendía la droga estupefaciente, incluyendo el informe de microtráfico⁶² por parte de un agente de tránsito que individualiza al indiciado y el medio de transporte que usaba para repartir droga a domicilio, permite arribar a la conclusión de que los cohabitantes del inmueble fueron permisivos con las conductas constitutivas del delito de Tráfico de Estupefacientes.

Se generó, con esas actuaciones, un perjuicio social al no cumplir con el deber de vigilancia, por un lado, y el deber de administrar dicha propiedad acorde a los fines constitucionales de la propiedad privada por otro, soslayando el compromiso de salvaguardarlo al infringir la ley penal.

8.7.3. Las anteriores actuaciones se surtieron bajo el abrigo del debido proceso de los afectados, pues la judicatura no avizó irregularidad alguna que lesionara tal derecho fundamental, ciñéndonos a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”⁶³.

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

““(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”⁶⁴.

Bajo este entendido, aterrizando al caso concreto, se deja entrever que la tenencia de la sustancia alucinógena se destinaba a la venta y consumo, aceptándose la responsabilidad por parte del señor **SAMY**, comprometiendo de esa forma al bien inmueble con la causal 5ª del artículo 16 del CED, pues resulta indiscutible que se usó de forma irresponsable al destinarse para una actividad ilícita.

Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”⁶⁵.*

⁶¹ Folio 213 del Cuaderno No. 1 de la FGN

⁶² Folio 109 y 110 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶³ Corte Constitucional, sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. **DIANA FAJARDO RIVERA**.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.

⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.



Entonces, es deber administra la propiedad privada a partir de los límites impuestos por la Constitución, límites que se orientan al aprovechamiento económico no solamente del propietario sino también de la sociedad de la que hace parte.

En tal virtud, la propietaria **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA (Q.E.P.D)**, quien para la época de los hechos se encontraba con vida, y sus herederos estaban compelidos a realizar actuaciones con miras a verificar que se le estuviera dando el uso correcto a su patrimonio, para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucionales, pudiera reconocer su derecho y resguardarlo, pero al no hacerlo se expuso a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

En consecuencia, esta judicatura resolverá decretar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble sometido a registro ampliamente referenciado, del que aparece como titular de derechos la señora **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA (Q.E.P.D.)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.951.606 de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble sometido a registro con folio de matrícula inmobiliaria **410-16281** ubicado en la calle 28 # 16 - 20/22, barrio San Luis, Arauca – Arauca, del que aparece como titular de derechos la señora **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.951.606 expedida Cali. Así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** decretadas en el folio de matrícula inmobiliaria **410-16281** ubicado en la calle 28 # 16 - 20/22, barrio San Luis, Arauca – Arauca, mediante Resolución 29 de junio de 2017 por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, y registrada en la anotación 5 por oficio 096 del 7 de julio de 2017, con el radicado No. **2017-4401**⁶⁶, e inmediatamente inscriba la presente sentencia mediante la cual **DECLARÓ LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN**, del citado bien, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ LA EXTINCIÓN**

⁶⁶ Folio 18 del cuaderno de medidas cautelares



DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, el bien inmueble sometido a registro con folio de matrícula inmobiliaria **410-16281** ubicado en la calle 28 # 16 - 20/22, barrio San Luis, Arauca – Arauca, del que aparece como titular de derechos la señora **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.951.606 expedida Cali. Así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez